

RESOLUCIÓN SOBRE LA CONSOLIDACIÓN DE RESOLUCIONES ADOPTADAS Y LA INTRODUCCIÓN DE DETERMINADAS MEJORAS EN LA REDACCIÓN DEL TEXTO DE LA OBA.

(Expte. OFE/DTSA/448/14/TEXTO OBA)

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 29 de enero de 2015

Visto el expediente relativo a la consolidación del texto de la Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Solicitud de modificación del texto de la OBA de Vodafone

Con fecha 21 de febrero de 2014 se recibió escrito de Vodafone España, S.A.U. (en adelante, Vodafone), solicitando la subsanación de la redacción del texto de la Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA), en relación a determinados aspectos del servicio de Entrega de Señal y sus condiciones de aplicación de precios, entendiéndose que debían ser alineadas con la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas (ORLA).

El 22 de julio de 2014 se recibió un nuevo escrito de Vodafone, mediante el cual informa a esta Comisión de que Telefónica de España, S.A.U (en adelante, Telefónica) ha procedido a facturar a Vodafone los circuitos de Entrega de Señal de acuerdo a los precios de la ORLA 2013.

SEGUNDO.- Inicio del procedimiento y trámite de audiencia

El 14 de noviembre de 2014, mediante escrito de la Dirección de Telecomunicaciones y Servicios Audiovisuales (en adelante, DTSA), se procedió a la apertura del presente procedimiento, a fin de analizar la solicitud de Vodafone, así como a la notificación del trámite de audiencia para que los interesados en el procedimiento pudieran presentar las alegaciones y los documentos que estimaran pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 42.4, párrafo segundo, 31 y 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Jazz Telecom, S.A.U. (en adelante, Jazztel), Orange Espagne, S.A.U. (en adelante, Orange), Telefónica y Vodafone han formulado alegaciones al informe de audiencia en el plazo concedido a tal efecto.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**PRIMERO.- Objeto del procedimiento**

El presente procedimiento tiene por objeto la revisión del texto consolidado de la OBA.

A tal efecto, se analizará tanto la solicitud de Vodafone relativa a las condiciones del servicio de entrega de señal, como la consolidación en el texto de la OBA de diversas disposiciones de resoluciones ya aprobadas, y la incorporación de una serie de mejoras y precisiones en el texto.

En concreto, se analiza la consolidación de los siguientes aspectos en el texto de la OBA: coherencia con la ORLA de los precios de entrega de señal por capacidad portadora, posibilidad de utilización de infraestructuras de terceros para la conexión de puntos de acceso indirecto (ya recogida en la oferta NEBA); prueba de sincronismo simple; plazos de provisión de acceso indirecto; precios del servicio de mantenimiento premium, y publicación semestral de las tarifas eléctricas para equipos coubicados.

SEGUNDO.- Habilitación competencial

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) dispone en su artículo 1.2 que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*, y en concreto en lo referente a los mercados de comunicaciones electrónicas el artículo 6 de la misma Ley añade que esta Comisión *“supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”*.

Para realizar las citadas labores de supervisión y control, el mismo artículo 6 de la LCNMC y el artículo 70.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) disponen que esta Comisión ejercerá, entre otras, las funciones de definición y análisis de mercados de referencia, la identificación del operador u operadores que posean un poder significativo en el mercado cuando no exista competencia efectiva, y en su caso la imposición de obligaciones regulatorias a los mismos, todo ello de acuerdo con el procedimientos y efectos determinados en los artículos 13 y 14 de la misma LGTel y en la normativa concordante.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (Reglamento MAN) aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre¹, el organismo regulador podrá *“introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones a las que se refiere este capítulo y establecerá, para cada tipo de oferta de referencia, el procedimiento para su aplicación y, en su caso, los plazos para la negociación y formalización de los correspondientes acuerdos de acceso; [...]”*².

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) resulta competente para introducir cambios en la oferta de referencia de acceso al bucle de abonado (OBA). A la vista de la normativa citada y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC es el órgano competente para conocer y resolver el presente expediente.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

ÚNICO.- Modificaciones a incorporar en el texto de la OBA

1. Servicio de entrega de señal

1.1 Precios de entrega de señal por capacidad portadora para Gigabit Ethernet

Vodafone expone en su solicitud que la aplicación de los precios aprobados en otras ofertas reguladas de Telefónica, como la ORLA, para los servicios OBA que utilizan líneas alquiladas para la Entrega de Señal es a su juicio un principio establecido y confirmado en todas las resoluciones sobre las ofertas de referencia.

Según Vodafone, el texto de la OBA publicado actualmente en la web de la CNMC no recoge adecuadamente las últimas revisiones adoptadas en las cuotas recurrentes y no recurrentes de las líneas alquiladas de la ORLA y solicita a esta Comisión que se corrija dicha incoherencia, alineando los precios de ambas ofertas.

En efecto, en línea con lo indicado por Vodafone, los precios de las distintas modalidades de entrega de señal por capacidad portadora incluidas en la OBA se

¹ Vigente de conformidad con la disposición transitoria primera de la LGTel.

² Transposición del artículo 9.2 de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva de Acceso), modificada por la Directiva 2009/140/CE, de 25 de noviembre.

han venido referenciando a los precios fijados para los servicios mayoristas de líneas alquiladas terminales, dado que se trata de servicios prácticamente equivalentes.

En este sentido, la OBA y la ORLA son ofertas de referencia que ejecutan obligaciones impuestas en distintos mercados regulados y, como tales, han de ser objeto de un análisis periódico independiente con carácter general, pero dado que en este caso concreto el criterio adoptado en la OBA es que los precios del servicio de entrega de señal por capacidad portadora deben estar alineados con los establecidos en la ORLA para líneas alquiladas terminales, es procedente, para garantizar una regulación coherente del servicio mayorista, mejorar la redacción de la OBA para que las modificaciones implementadas en la ORLA tengan un reflejo inmediato sin necesidad de proceder a modificar el texto de la OBA cada vez que se implementen cambios en la ORLA.

La Resolución de 27 de marzo de 2008 de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) sobre la revisión de la oferta de referencia de servicios mayoristas de banda ancha, introdujo las modalidades Ethernet, Fast Ethernet y Gigabit Ethernet en el servicio de entrega de señal por capacidad portadora. Para los precios y características técnicas de las nuevas modalidades Ethernet y Fast Ethernet se modificó el texto de la OBA incluyendo una referencia directa a la ORLA entonces vigente (aprobada mediante Resolución de la CMT de 20 de diciembre de 2007). Pero la ORLA no incluía todavía precios para las líneas Gigabit Ethernet, puesto que Telefónica no tenía obligación de ofrecer dicha velocidad dentro de sus servicios mayoristas de líneas alquiladas terminales. Por consiguiente, se incorporaron en la OBA unos precios calculados, coherentemente, mediante la misma metodología *retail minus* utilizada en la ORLA para calcular los precios de las líneas con interfaces Ethernet y Fast Ethernet.

Posteriormente, en su Resolución del 23 de julio de 2009 de revisión del mercado de líneas alquiladas terminales (expediente MTZ 2008/1944), la CMT añadió la velocidad Gigabit Ethernet a las modalidades de líneas alquiladas terminales que Telefónica tenía obligación de prestar. En dicha resolución, se aclaró que los precios ya existentes en la OBA serían de aplicación a las líneas Gigabit Ethernet de la ORLA.

Pero en la subsiguiente revisión de precios de la ORLA³, si bien se modificaron las diversas cuotas, incluidas las de la velocidad Gigabit Ethernet, no se actualizó el texto consolidado de la OBA para reflejar que ya existía desde entonces en la ORLA una referencia aplicable a los servicios de dicha velocidad de la OBA. Posteriormente, se adoptó una nueva revisión de los precios de la ORLA en julio de 2013⁴, cuyos nuevos importes tampoco fueron recogidos en el texto consolidado de la OBA, con lo que los precios de entrega de señal en la modalidad Gigabit Ethernet siguen desactualizados en dicho texto consolidado.

³ Resolución, de 7 de diciembre de 2010, relativa a la modificación de la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas de Telefónica (MTZ 2009/2042).

⁴ Resolución, de 18 de julio de 2013, por la que se aprueba la revisión de precios de la oferta de referencia de líneas alquiladas de Telefónica de España, S.A.U. y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (ORECE) (AEM 2013/237).

Por consiguiente, se deben modificar los apartados de la OBA correspondientes, de forma que los precios de la entrega de señal por capacidad portadora de la OBA en su modalidad Gigabit Ethernet queden referidos a la ORLA, según se indica en el Anexo.

Alegaciones a la audiencia

Vodafone hace alusión a un escrito de ASTEL en el que, partiendo del mismo principio de relación entre la entrega de señal por capacidad portadora de la OBA y los circuitos ORLA, va más allá y solicita que se analice un precio inferior para los circuitos destinados a entrega de señal OBA, dado que no tienen acometida de cliente. Vodafone considera que debería analizarse dicha petición en el ámbito del presente expediente.

La petición de Vodafone queda fuera del alcance del presente procedimiento, cuyo objeto se limita a la clarificación y mejora del texto de la OBA de manera que se reflejen adecuadamente las disposiciones contenidas en resoluciones ya adoptadas por esta Comisión, como es el caso de la modificación propuesta en relación a los precios de la modalidad Gigabit Ethernet de entrega de señal por capacidad portadora. El eventual establecimiento de unos precios diferenciados para circuitos de entrega de señal obligaría a un análisis pormenorizado de las características que los diferencian de otros circuitos de la ORLA y debería ser analizado considerando específicamente los elementos de coste que intervienen en la prestación de los servicios de circuitos.

1.2 Cuotas de alta del servicio de enlace de circuitos de 2, 34 y 155 Mbps

Tanto la OBA como la ORLA contienen cuotas de alta específicas para los circuitos de 2, 34 y 155 Mbps, cuyas características técnicas son equivalentes ya se trate del servicio ofertado en la OBA o en la ORLA.

Sin embargo, las cuotas de alta de la OBA para el servicio de enlace de la capacidad portadora en estas tres modalidades se actualizaron por última vez en la revisión de la OBA del año 2006⁵, mientras que las cuotas de la ORLA se han revisado en 2007, 2010 y 2013, por lo que las reflejadas en la OBA han quedado desfasadas.

	CUOTA DE ALTA SEGÚN OBA	CUOTA DE ALTA SEGÚN ORLA
2 Mbit/s	601,01 €	803,42 €
34 Mbit/s	1.202,02 €	1.613,67 €
155 Mbit/s	2.524,25 €	1.792,08 €

Por consiguiente, sobre la base de la necesaria coherencia entre los precios de los servicios de las ofertas de referencia, se deben también alinear las citadas cuotas de alta con los precios vigentes de la ORLA, sustituyendo los precios recogidos en la

⁵ Resolución de la CMT, de 14 de septiembre de 2006, sobre la modificación de la Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA) de Telefónica de España, S.A.U (MTZ 2005/1054)

OBA por una remisión directa a los que estén en cada momento establecidos en la ORLA, en línea con lo solicitado por Vodafone.

1.3 Utilización de infraestructuras de terceros

El servicio de entrega de señal, cuyas especificaciones técnicas y condiciones económicas están detalladas en la OBA, es común a los servicios mayoristas de las ofertas OBA y NEBA (Nuevo servicio mayorista Ethernet de Banda Ancha). La oferta NEBA hace una mención explícita a que la entrega de señal de la OBA estará disponible para la conexión con los puntos de acceso Ethernet (PAI-E).

Durante la tramitación del expediente que dio lugar a la resolución DT 2009/497, de 11 de noviembre de 2010, por la que se aprobó la especificación del nuevo servicio NEBA, los operadores solicitaron que se reflejase explícitamente, la posibilidad de utilización de infraestructuras de terceros para la conexión con los puntos de entrega (servicio de entrega de señal). La CMT aceptó dicha petición, indicando lo siguiente (página 7):

“Igualmente, se menciona explícitamente que Telefónica facilitará que la conexión con los puntos de entrega pueda llevarse a cabo mediante infraestructuras de terceros.”

Lo anterior ha quedado plasmado en el texto de la oferta NEBA de la siguiente manera (apartado 2.7):

“Los servicios de entrega de señal de la OBA estarán disponibles para la conexión con los PAI-E. En particular, Telefónica facilitará que la conexión con los PAI-E pueda llevarse a cabo mediante infraestructuras de terceros.”

Sin embargo, el texto de la OBA no fue actualizado consecuentemente, por lo que conviene modificarlo también incluyendo una mención expresa, en línea con lo aprobado en la citada resolución de NEBA.

Como consecuencia del pronunciamiento de la CMT en la mencionada resolución, podría ser un tercero -no necesariamente coubicado- quien solicitase la entrega de señal en nombre del operador autorizado coubicado o con puertos PAI en la central. Por ello, y en línea con la modificación introducida en la oferta NEBA, resulta claro que no es aplicable la causa de denegación con literal *“operador no ha solicitado coubicación”*, prevista actualmente en la OBA como motivo de rechazo para el servicio de entrega de señal.

Alegaciones a la audiencia

En opinión de Telefónica, un operador que no solicite coubicación en una central podrá solicitar entrega de señal mediante cámara multioperador únicamente en dos supuestos: el operador ha llegado a un acuerdo con otro operador ya coubicado; o bien el operador solicita el servicio de entrega de señal para otro operador que instala un PAI en esa central y al que dará continuidad siempre y cuando exista una sala OBA.

A su juicio, el operador que instale un PAI debe utilizar el procedimiento de conexión de equipos coubicados y debe existir por tanto sala OBA para poder completar el servicio de entrega de señal en cámara multioperador. Telefónica propone, en lugar de eliminar la causa de denegación, modificarla de la siguiente manera: *“operador no ha solicitado coubicación o no tiene acuerdo, bien con un operador coubicado o bien con un operador que despliega PAIs en esa central”*.

En primer lugar, debe matizarse que no es exacta la afirmación de Telefónica relativa a que el servicio de entrega de señal mediante cámara multioperador no se puede provisionar a un operador con puertos PAI en la central si no existe sala OBA. Aún en el caso de que no se dispusiera de una sala de operadores en la central en cuestión, se consideraría una solicitud razonable que debe ser atendida por Telefónica. En cualquier caso, en la actualidad la práctica totalidad de las centrales con PAI disponen también de salas OBA con operadores coubicados, por lo tanto la situación aludida por Telefónica es muy improbable.

Por otro lado, de las alegaciones de Telefónica parece desprenderse que el operador con puertos PAI en la central debería estar también necesariamente coubicado en esa central para poder solicitar la entrega de señal mediante cámara multioperador. Esta Comisión coincide con Telefónica en que el servicio de conexión de equipos coubicados en la OBA es un procedimiento adecuado para facilitar la entrega de señal desde el PAI del operador, sin embargo es preciso aclarar que ello no obliga al operador a disponer de un recinto de coubicación física para disfrutar del servicio de entrega de señal mediante cámara multioperador.

Por consiguiente, el operador que dispone de puertos PAI (o en su nombre, el tercer operador no coubicado que le facilitará la conectividad) puede solicitar el servicio de entrega de señal aunque no esté coubicado en la central.

Telefónica debe limitarse a realizar las lógicas verificaciones para comprobar que el operador para quien se solicita el servicio de entrega de señal es un operador autorizado, o un tercero en su nombre; y Telefónica no puede impedir la provisión de la conexión al PAI o a los equipos de la Sala OBA mediante infraestructuras de terceros, aunque éstos no estén coubicados en la central.

Por todo ello, el texto literal de la causa de denegación queda redactado como sigue: *“operador no ha solicitado coubicación o puertos PAI en la central o no tiene acuerdo con un operador que los haya solicitado”*

2. Nueva prueba de sincronismo

A resultas de la aprobación por la CMT de la resolución DT 2012/824⁶, se incluyó en la OBA, como parte integrante de los procedimientos de prolongación de par y de acceso indirecto, una nueva prueba de entrega de servicios sobre par vacante, conocida como *prueba simple de sincronismo*, en vigor desde el día 11 de noviembre de 2013.

⁶ Resolución de 5 de diciembre de 2012, sobre la revisión de los plazos y los indicadores de calidad de la OBA

No obstante, dado que la citada resolución sufrió alguna modificación en la resolución que aprobó el recurso de reposición contra la misma⁷, y debido a que ésta última no recogió expresamente un nuevo texto literal para la OBA, se han suscitado entre algunos operadores ciertas dudas sobre su interpretación. En especial, para la prueba en acceso indirecto, dado que el recurso de reposición limitó la prueba *“a la simple comprobación del sincronismo y descartándose la prueba de conectividad o navegación, no requiriéndose por tanto del uso de contraseñas de usuario del operador”*, debe entenderse que no se contemplaba la llamada de comprobación que sí está prevista para los casos de acceso desagregado.

Por consiguiente, debe eliminarse en la descripción de la provisión de acceso indirecto la necesidad de que el técnico de Telefónica realice una llamada al operador para verificar el correcto funcionamiento del servicio.

Se recoge en el Anexo de la presente resolución el texto consolidado de los apartados de la Oferta que contienen las condiciones de ejecución de dicha prueba.

Alegaciones a la audiencia

Jazztel se muestra disconforme con la eliminación de la necesidad de realizar la llamada al operador en el caso de acceso indirecto.

Vodafone considera que la modificación propuesta va más allá de lo estrictamente necesario para adaptar el texto de la OBA a la resolución del recurso de reposición, al contemplar la posibilidad de que el técnico de Telefónica finalice su proceso de provisión tras comprobar que no hay sincronismo a la entrega del servicio. Vodafone señala que, de no verificarse sincronismo, el técnico de Telefónica debe proceder a realizar las pruebas necesarias para identificar dónde se encuentra la avería y resolverla si se encuentra en su ámbito de responsabilidad y solicita la modificación de la redacción del texto en estos términos.

La llamada del técnico de Telefónica al operador para informar de la realización de la prueba a priori no se observa necesaria en el caso del acceso indirecto dado que el operador no tiene la posibilidad de lanzar pruebas remotas para comprobar el sincronismo, a diferencia del caso del acceso desagregado. Por consiguiente no puede aceptarse la alegación de Jazztel.

Respecto a la alegación de Vodafone, se reconoce la necesidad de mejorar la redacción propuesta. La disposición con la que Vodafone se muestra disconforme tiene su razón de ser en acceso desagregado cuando Telefónica ha revisado su ámbito de responsabilidad y no logra contactar telefónicamente con el operador⁸, pero no procede en el caso del acceso indirecto. En acceso indirecto Telefónica debe gestionar y coordinar las pruebas y actuaciones remotas y presenciales necesarias de manera que se garantice el correcto funcionamiento del servicio hasta el punto de entrega del tráfico de los abonados al operador.

⁷ Resolución de 4 de abril de 2013 (AJ 2013/34)

⁸ En la prueba de sincronismo simple para prolongación de par se indica: “Los operadores podrán solicitar, mediante el uso de un nuevo valor adicional para las solicitudes con prueba de sincronismo simple, no ser llamados por el técnico de Telefónica, que procederá a llevar a cabo la prueba sin dicha llamada. En este último caso, de no verificarse sincronismo, el técnico de Telefónica procederá a dar por finalizada la provisión indicando que no se ha superado la citada prueba.”

Por consiguiente, se modifica el texto de la prueba de sincronismo en acceso indirecto en dichos términos, de acuerdo a lo solicitado por Vodafone.

3. Actualización del precio de la energía eléctrica

En las anteriores versiones de la OBA la forma de publicar los precios de la energía eléctrica conducía a la necesidad de publicar semestralmente nuevas versiones de la Oferta que únicamente diferían en los precios de la energía. No obstante, el procedimiento de cálculo de los consumos y la manera de obtener el precio del kWh por parte de Telefónica (en sus modalidades de “*tarifa plana*” y “*consumo real contadores*”) se contienen en la propia OBA, estando claramente definidos y resultando invariables, aunque los precios en sí varíen semestralmente en función de los datos actualizados de facturación eléctrica de Telefónica en que se basan.

Por ello, y en busca de un texto de la Oferta más estable, se reformula ahora parte de la redacción del apartado dedicado a ello en la OBA, eliminando estos elementos de precio variable. No obstante, Telefónica deberá mantener actualizados dichos precios en su página web para servicios mayoristas con carácter semestral, tal y como tiene establecido hasta ahora, según lo dispuesto en la propia OBA.

4. Servicios de acceso indirecto GigADSL y ADSL-IP

4.1 Plazos de provisión

El antes mencionado expediente DT 2012/824 revisó, entre otros, los plazos de provisión de las conexiones de acceso indirecto. El Anexo 1 de Acuerdos de Nivel de Servicio (ANS) de la OBA se actualizó en consecuencia, pero los apartados 1.5.5.1, 1.5.5.3, 1.5.5.9 y 1.5.5.11 relativos a los procedimientos de alta de conexión y cambio de modalidad en acceso indirecto GigADSL y ADSL-IP contienen todavía una serie de referencias a los plazos de provisión anteriores que han quedado desfasadas.

Para evitar incoherencias con respecto lo dispuesto en los ANS, se propone eliminar dichas referencias del apartado de procedimientos, conforme a lo indicado en el Anexo al presente documento.

Alegaciones a la audiencia

Vodafone apunta otras necesidades de corregir la redacción en relación a los plazos, adicionales a las propuestas en el informe de audiencia. En particular, Vodafone alude a diversas referencias a plazos máximos y notas al pie que han quedado desfasadas en el punto 5 del apartado 1.5.5.9.

Todas las referencias citadas quedarán, efectivamente, suprimidas del texto de la OBA, en línea con lo solicitado por Vodafone, al sustituirse el mencionado punto 5 del apartado 1.5.5.9 por el texto recogido en el Anexo a la presente resolución, y quedar así el plazo máximo referido a los valores que figuren en el anexo de ANS de la OBA en cada momento.

4.2 Precios del servicio de mantenimiento *Premium*

En la resolución DT 2011/739⁹ por la que se fijaban determinadas condiciones económicas para el servicio de acceso indirecto NEBA y los indirectos de la OBA, se modificaron los precios del servicio asociado de mantenimiento en su modalidad *Premium* para los servicios indirectos mencionados. En concreto, en dicha resolución se decía:

“Así pues, dichas cuotas deben actualizarse y aplicarse a GigADSL, ADSL-IP y NEBA las condiciones económicas señaladas, con lo que se aprueban las siguientes cuotas para el servicio de mantenimiento premium:

Modalidad	Cuota de alta (€)	Cuota mensual (€)
12 h	0	5,00
8 h	0	7,40
6 h	0	11,90
<i>Modificación de modalidad</i>	14,14	-

No obstante, no se incluyó esta modificación en el anexo de nuevo texto de la OBA que acompañaba a la citada resolución. Dicha omisión se subsana ahora modificando el texto de la OBA con los nuevos precios que figuran en el Anexo de la presente resolución.

5. Otros asuntos

5.1 Aspectos de facturación

En sus alegaciones Telefónica solicita una modificación, adicional a los puntos que se propusieron en el informe de audiencia, relativa al capítulo de aspectos de facturación de la OBA.

En particular, Telefónica solicita que se adapte el texto de dicho capítulo a la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional el 19 de noviembre de 2011 en el marco del procedimiento ordinario 486/2009, estimatoria del recurso presentado por Telefónica contra la resolución de la CMT, de 2 de julio de 2009, sobre la modificación de las ofertas mayoristas en relación con el sistema de penalizaciones y de garantías de pago (MTZ 2008/120).

Si bien se reconoce la pertinencia de la solicitud de Telefónica, la citada resolución de la CMT modificó de forma transversal todas las ofertas mayoristas (no solamente la OBA) y, en consecuencia, no es éste expediente el marco donde procede tratar dicho asunto. Por consiguiente, esta Comisión procederá a la apertura de un procedimiento administrativo específico, incorporando al mismo la alegación formulada por Telefónica.

⁹ Resolución de 30 de enero de 2014, por la que se revisan los precios de los servicios mayoristas de banda ancha GigADSL, ADSL-IP y NEBA.

5.2 Entrega de señal mediante fibra oscura

En sus alegaciones al trámite de audiencia, Vodafone señala que en la resolución de 31 de mayo de 2012 en la que se impuso a Telefónica la obligación de prestar el servicio de Entrega de Señal mediante fibra oscura para distancias de hasta 20 km en condiciones razonables y no discriminatorias en centrales de menos de 7.000 pares en las que disponga de fibra. Vodafone considera que dicha oferta no se ha concretado por una falta de detalle sobre lo que se consideran condiciones razonables. Por consiguiente, Vodafone solicita que se analice la concreción de dichas condiciones en el ámbito del presente expediente.

El servicio de entrega de señal mediante fibra oscura se reguló mediante la resolución MTZ 2011/2045¹⁰, de 31 de mayo de 2012. En dicha modificación de la OBA no se determinaron los precios del servicio, dejándose este aspecto a la negociación entre las partes, si bien se indicó expresamente que Telefónica debía ofrecer precios razonables y no discriminatorios.

En primer lugar, cabe mencionar que esta Comisión se ha pronunciado recientemente en el contexto de un conflicto de acceso¹¹, obligando a Telefónica a atender las solicitudes de entrega de señal mediante fibra oscura de DTI2. Este operador solicitaba en el contexto del citado conflicto que esta Comisión se pronunciase también sobre las condiciones económicas de este servicio. Sin embargo se denegó dicha petición dado que todavía no se había llegado siquiera a producir ninguna negociación entre las partes acerca del precio¹².

En este sentido la resolución estipuló que, transcurridos 20 días hábiles sin lograr un acuerdo sobre las condiciones económicas, ambas partes podían acudir a la CNMC para que ésta fijase los precios.

En definitiva, la CNMC ya ha mostrado su apoyo a esta modalidad de entrega de señal y no procede en este momento regular en la OBA sus precios, lo cual en todo caso excedería el objeto del presente procedimiento. Los operadores tienen la posibilidad de interponer un conflicto ante la CNMC en caso de no lograr acordar precios razonables y no discriminatorios con Telefónica.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

¹⁰ Resolución de 31 de mayo de 2012, sobre la solicitud de France Telecom España S.A.U. de modificación del servicio de Entrega de Señal de la OBA (MTZ 2011/2045).

¹¹ Resolución de 7 de enero de 2014, sobre el conflicto de acceso planteado por Desarrollo de la Tecnología de las Comunicaciones, S.C.A. frente a Telefónica de España S.A.U. por denegación de solicitudes de entrega de señal mediante fibra oscura (expte. DT 2013/108)

¹² Página 14 de la resolución: *“Debe señalarse que en la Resolución previamente mencionada por la que se introdujo el servicio de EdS de fibra oscura (MTZ2011/2045), se limita la obligación a ofrecer condiciones razonables y no discriminatorias. Por consiguiente no sería lógico que ahora se establecieran unos precios cuando no se ha llegado a producir ninguna negociación entre ambas partes sobre la cuestión, y cualquier pronunciamiento debería analizar la falta de razonabilidad de los precios propuestos. No obstante, en el presente conflicto, dado que Telefónica rechazó desde un principio todas las solicitudes de servicio (si bien de forma inadecuada tal como se ha puesto de relieve), y no llegó a proponer ningún precio para ninguno de los casos, no es posible realizar la valoración de su razonabilidad.”*; y página 15 *“Por ello no se considera adecuado modificar ahora la decisión inicial sobre los principios que deben guiar los precios para este servicio de EdS basados en la negociación previa, no debiendo adoptar en el marco de un conflicto basado inicialmente en un rechazo indebido y cuando no se ha llegado a producir ninguna negociación entre ambas partes sobre la cuestión”*.

RESUELVE

ÚNICO.- Modificar el texto de la Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA) de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo que acompaña al presente documento.

El texto consolidado tras las modificaciones aprobadas en esta Resolución será publicado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su página web. Asimismo, esta Comisión facilitará el citado texto consolidado de la Oferta a Telefónica de España, S.A.U. en formato electrónico para que proceda a publicarlo en su propia página web.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y Servicios Audiovisuales y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

ANEXO: Modificaciones al texto de la OBA

I.- Servicios de Entrega de Señal

Utilización de infraestructuras de terceros

Se modifica el apartado 3.1 del capítulo 3 de la OBA, relativo a los Servicios de Entrega de Señal, incluyendo el texto indicado a continuación:

“3.1 Introducción

...

Por su propia definición, se trata inicialmente de un servicio ofertado solamente en los siguientes casos:

- a los operadores que dispongan de o hayan solicitado coubicación física o ubicación distante en dependencias de Telefónica.
- a los operadores que dispongan de o hayan solicitado el alta de puerto PAI o PAI-D en dicha central

Sin embargo como se ha apuntado anteriormente podrán acceder de forma más restringida operadores en ubicación distante.

Asimismo, la entrega de señal podrá llevarse a cabo mediante infraestructuras de terceros. En tal caso el servicio de entrega de señal podrá ser solicitado por el operador autorizado o por el tercer operador (en su nombre), aunque éste no haya solicitado coubicación en la central.

...”

En el apartado “**3.3.2 Causas de denegación de solicitud de entrega de señal**” el literal de la causa de denegación “*operador no ha solicitado coubicación*” se sustituye por este otro “*operador no ha solicitado coubicación o puerto PAI en la central o no tiene acuerdo con un operador que los haya solicitado*”

Referencias a precios ORLA

El texto del apartado 3.5.2 deberá ser el siguiente:

“3.5.2 Servicio de Enlace

Se define el servicio de enlace como la provisión de circuitos digitales de 2, 34 o 155 Mbit/s, Fast Ethernet o Gigabit Ethernet a través de la red de transporte de Telefónica desde un nodo del operador autorizado conectado a una central de

Telefónica (Central A) hasta los recintos de coubicación y ubicación distante en los edificios de Telefónica acogidos a la OBA. La conexión de la Central A con el nodo del operador puede estar soportada bajo el servicio de conexión o mediante la utilización de un punto de interconexión.”

El texto del apartado 2.2 de la “Lista de precios aplicable al Servicio de Entrega de Señal”, incluida en el Anexo 3 de la OBA, deberá ser el siguiente:

“2.2 Servicio de Enlace para el bucle

2.2.1 Alta del servicio de enlace

El alta de un nuevo circuito tiene un pago único (que se abona en la primera mensualidad después de la solicitud), según la lista de precios vigentes en la ORLA.

2.2.2 Cuota mensual del servicio de enlace

Para los circuitos de 2, 34, 155 Mbit/s, Fast Ethernet y Gigabit Ethernet la cuota mensual se obtendrá de los precios vigentes en la ORLA, una vez aplicados los descuentos máximos previstos.”

II.- Prueba simple de sincronismo

El apartado 1.5.4.14 dentro de los “Procedimientos de Prolongación de Par” tendrá el siguiente contenido:

“1.5.4.14 Prueba simple de sincronismo

Telefónica llevará a cabo una prueba simple de sincronismo del bucle desde central al punto de entrega del servicio (PTR, o PAU en caso de ICT), mediante la conexión del equipamiento adecuado en el mismo, en la provisión de servicios sobre par vacante que no admitan prueba de presencia de tono telefónico.

La prueba de sincronismo simple se llevará a cabo por defecto en todas las provisiones sobre vacante, para todos los servicios y operadores, sin excepción, por lo que no será necesario que dichos operadores manifiesten su voluntad de adherirse a la misma.

Los operadores podrán solicitar, mediante el uso de un nuevo valor adicional para las solicitudes con prueba de sincronismo simple (por ejemplo en el campo "IN-PRU-SCN-CEN" -Indicador de Pruebas Sincronismo- de los WS de provisión), no ser llamados por el técnico de Telefónica, que procederá a llevar a cabo la prueba sin dicha llamada. En este último caso, de no verificarse sincronismo, el técnico de Telefónica procederá a dar por finalizada la provisión indicando que no se ha superado la citada prueba.

Caso de no oponerse a la llamada, el operador deberá estar adherido a la modalidad de franqueo telefónico y disponer de la capacidad de recibir las llamadas del técnico de Telefónica en tiempo razonable. De ser imposible el contacto en ese tiempo razonable, el técnico de Telefónica procederá a realizar igualmente la prueba y dar por finalizada la provisión, indicando que el contacto telefónico no ha sido posible.

En ningún caso se llevará a cabo por parte de Telefónica anotación alguna del resultado de estas pruebas en la plataforma NEON, utilizándose únicamente a efectos de la aceptación de la entrega por el operador alternativo y liberación del código de franqueo.

Esta prueba simple se llevará a cabo de la manera siguiente para el caso de las altas sobre vacante de prolongación de par:

- 1. Llamada del técnico de Telefónica al operador desde el domicilio del cliente, una vez concluidos los trabajos de provisión.*
- 2. El operador ejecuta una prueba SELT desde sus equipos, verificando así su parte de la red, y comunica el resultado al técnico de Telefónica.*
- 3. Si la prueba anterior es satisfactoria, el técnico de Telefónica procede a la conexión de su router en el PTR o PAU, comprobando si existe sincronismo a nivel xDSL. En caso, contrario, se dará por concluida la prueba simple de sincronismo y ésta no se reintentará hasta que no se resuelva la incidencia y la medida SELT ofrezca valores adecuados.*
- 4. Si el equipo sincroniza con el DSLAM del operador, se dará la prueba por*

concluida con éxito, comunicando el operador al técnico de Telefónica el código de franqueo correspondiente.”

Por su parte, el apartado 1.5.5.22 dentro de los “Procedimientos de Provisión de los Servicios de Acceso Indirecto”, tendrá el siguiente contenido:

“1.5.5.22 Prueba simple de sincronismo

Telefónica llevará a cabo una prueba simple de sincronismo del bucle desde central al punto de entrega del servicio (PTR, o PAU en caso de ICT), mediante la conexión del equipamiento adecuado en el mismo, en la provisión de servicios sobre par vacante que no admitan prueba de presencia de tono telefónico.

La prueba de sincronismo simple se llevará a cabo por defecto en todas las provisiones sobre vacante, para todos los servicios y operadores, sin excepción, por lo que no será necesario que dichos operadores manifiesten su voluntad de adherirse a la misma.

Para el caso de los indirectos sin ST sobre vacante, la prueba será como sigue:

- 1. Una vez concluidos los trabajos de provisión, el técnico de Telefónica procede a la conexión de su router en el PTR o PAU, comprobando si existe sincronismo.*
- 2. Si el equipo sincroniza se dará la prueba por concluida con éxito.*
- 3. De no verificarse sincronismo, el técnico de Telefónica procederá a revisar el acceso de acuerdo a lo dispuesto en el apartado procedimiento de pruebas para la reparación de averías de la OBA (apartado 1.6.11)”*

III.- Energía eléctrica

El texto de la “Lista de precios aplicables a la Energía Eléctrica para ubicación de equipos en inmuebles de Telefónica de España, S.A.”, incluida en el Anexo 3 de la OBA, deberá ser el siguiente:

“LISTA DE PRECIOS APLICABLES A LA ENERGÍA ELÉCTRICA PARA UBICACIÓN DE EQUIPOS EN INMUEBLES DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.

La **corriente continua** se facturará mensualmente de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{potencia máxima declarada} \times \frac{365,25}{12} \times 24 \times 1,45 \text{ kWh}$$

El factor 1,45 refleja un incremento del 35% por consumo del aire acondicionado y otro del 10% por pérdidas de conversión de continua a alterna.

En caso de acogerse el operador a la modalidad opcional de facturación mediante contador eléctrico, se incrementará la lectura registrada en un factor 1,6, que representa un 50% de incremento sobre el consumo real en concepto de aire acondicionado, y el 10% por pérdidas de conversión de continua a alterna. De forma adicional, se facturará una cuota mensual de 12,5€ por kW de potencia declarada en concepto de disponibilidad del servicio soporte. Los costes de instalación, gestión y mantenimiento de los contadores eléctricos serán los acordados entre las partes.

La **corriente alterna** se facturará mensualmente de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$0,8 \times \text{potencia máxima declarada} \times \frac{365,25}{12} \times 24 \times 1,5 \text{ kWh}$$

El factor 1,5 refleja un incremento del 50% por consumo del aire acondicionado.

El importe de la energía consumida se obtendrá aplicando los precios del kWh (en céntimos de euro), basados en los costes de Telefónica en las centrales de ubicación. Telefónica actualizará y publicará semestralmente estos precios, en función de los costes de la electricidad y la potencia declarada en las centrales con operadores ubicados. La entrada en vigor de los nuevos precios del kWh y los datos de facturación empleados para calcularlos seguirán el siguiente esquema temporal:

	Tarifa 1er semestre año N	Tarifa 2º semestre año N
Inicio vigencia de la tarifa	1 enero N	1 julio N
Potencia declarada por los operadores	30 junio N-1	31 diciembre N-1
Datos de facturación suministradores eléctricos	Facturas 1 ^{er} Semestre N-1	2º Semestre año N-1

Se considerarán representativos los datos de facturación real de aquellas centrales de cubrición de las que se disponga de facturas sin errores de cada uno de los 6 meses del semestre de referencia.

Los precios serán revisados cuando se disponga de datos representativos de centrales que posean al menos el 97% de la potencia declarada total en todas las centrales de cubrición. En caso de no obtener datos representativos de centrales que supongan el 97% de la potencia declarada total se prorrogarán los precios vigentes en el semestre inmediatamente anterior.

El precio final por kWh (*Precio_kWhSemestre M*) se calcula ponderando el precio medio de cada central (*Precio_kWhcentral n*) con la potencia declarada en ella respecto a la potencia declarada total en todas las centrales. La parte de potencia declarada de centrales cuyos datos no hayan podido ser obtenidos o considerados representativos, según los criterios indicados, será ponderada con el anterior precio vigente en el semestre inmediatamente anterior, según la siguiente fórmula:

$$PrecioKWh_{Semestre M} = \frac{\sum_{\text{centrales con datos}} Potencia_declarada_{central n} \cdot Precio_Kwh_{central n} + \sum_{\text{centrales sin datos}} Potencia_declarada_{central n} \cdot Precio_Kwh_{Semestre M-1}}{Potencia_declarada_total_{todas las centrales}}$$

El precio medio de cada central se calcula mediante las siguientes fórmulas, según la modalidad de que se trate:

- **Modalidad de facturación con tarifa plana**

El precio medio del kWh de cada central se calcula sumando los importes costeados por Telefónica en concepto de energía (término de energía) y dividiendo por el consumo durante el semestre de referencia:

$$Precio_kWh_{central n} = Importe_total_{central n} / Consumo_kWh_{central n}$$

- **Modalidad de facturación del consumo real con contador**

En este caso, se considerarán, además del importe por energía, los importes asociados al término de potencia, impuesto eléctrico y otros conceptos de la base imponible reportados por Telefónica:

$$Precio_kWh_{central n} = Importe_total(TE, TP, IE, otr. base imp.)_{central n} / Consumo_kWh_{central n} "$$

IV.- Servicios de acceso indirecto GigADSL y ADSL-IP

Referencias a plazos de provisión en el apartado de procedimientos

El punto 5 del apartado 1.5.5.1 “Procedimiento de Alta de Conexión en Acceso Indirecto GigADSL” queda redactado como sigue:

“5. Plazos

El alta de conexión en acceso indirecto se producirá antes del plazo máximo estipulado en los ANS o bien en la fecha deseada, si ésta es indicada por el operador en la solicitud, siempre que sea posterior al vencimiento del plazo máximo”

El punto 5 del apartado 1.5.5.3 “Procedimiento de cambio de modalidad en una conexión GigADSL” queda redactado como sigue:

“5. Plazos

El cambio de modalidad en conexión GigADSL se producirá antes del plazo máximo estipulado en los ANS o bien en la fecha deseada, si ésta es indicada por el operador en la solicitud, siempre que ésta sea posterior al vencimiento del plazo máximo.”

El punto 5 del apartado 1.5.5.9 “Procedimiento de Alta de Conexión en Acceso Indirecto ADSL-IP” queda redactado como sigue:

“5. Plazos

El alta de conexión en acceso indirecto se producirá antes del plazo máximo estipulado en los ANS o bien en la fecha deseada, si ésta es indicada por el operador en la solicitud, siempre que sea posterior al vencimiento del plazo máximo”

El punto 5 del apartado 1.5.5.11 “Procedimiento de cambio de modalidad en una conexión ADSL-IP” queda redactado como sigue:

“5. Plazos

El cambio de modalidad en conexión ADSL-IP se producirá antes del plazo máximo estipulado en los ANS o bien en la fecha deseada, si esta es indicada por el operador en la solicitud, siempre que ésta sea posterior al vencimiento del plazo máximo.”

Precios mantenimiento Premium

El contenido del apartado “Lista de Precios Aplicable a los Servicios de Mantenimiento Premium”, incluido en el Anexo 3 de la OBA, deberá ser el siguiente:

“LISTA DE PRECIOS APLICABLE A LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREMIUM**Cuotas del servicio**

Acceso desagregado:

Mantenimiento Premium acceso desagregado 12 h	3,37 €/mes
Mantenimiento Premium acceso desagregado 8 h	6,74 €/mes
Mantenimiento Premium acceso desagregado 6 h	14,61 €/mes

Acceso indirecto:

Mantenimiento Premium acceso indirecto 12 horas	5,00 €/mes
Mantenimiento Premium acceso indirecto 8 horas	7,40 €/mes
Mantenimiento Premium acceso indirecto 6 horas	11,90 €/mes
Modificación de modalidad de mantenimiento	14,14 €

”